

## NUMERO 206.

## REGLAMENTO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª

El ciudadano general en jefe del ejército, encargado del Poder Ejecutivo, atendiendo á las observaciones hechas por la empresa, á las modificaciones que ha propuesto el inspector, y á las indicaciones de la prensa; ha tenido á bien disponer se reforme el reglamento de ferrocarriles del Distrito federal, expedido con fecha 20 de Enero último, quedando este en los términos siguientes:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LOS FERROCARRILES  
DEL DISTRITO FEDERAL.

El ciudadano general en jefe del ejército, encargado del Poder Ejecutivo, en cumplimiento del deber que tiene de dictar las medidas necesarias para la seguridad, policía y completa comodidad del público en los ferrocarriles del Distrito federal en actual explotacion, ó que en lo sucesivo se construyeren, ha tenido á bien dictar las siguientes prevenciones:

Art. 1º Todo ferrocarril urbano será explotado por

raccion animal, no pudiendo en ningun caso sustituirse por otro sistema, sin el previo permiso del Ministerio de Fomento.

Art. 2º Para el trazo, construccion y explotacion, queda vigente el reglamento de 7 de Diciembre de 1867 en la parte aplicable á esta clase de vías.

Art. 3º Será deber de toda compañía, atender á la buena conservacion de los pavimentos de las calles, avenidas y calzadas que recorra ó atraviere la vía á un metro de uno y otro lado del borde exterior de los rieles, conservando asimismo en buen estado las atarjeas que existan en la longitud de su trayecto, segun concesiones y convenios con el municipio.

Art. 4º Ningun coche podrá dentro de la poblacion caminar á una velocidad mayor de la obtenida con el trote de los animales empleados en su tiro.

Art. 5º Los coches que recorran la vía en la misma direccion, deberán conservar una distancia entre sí, de veinte á treinta metros cuando menos, excepto en el caso de accidentes y en las estaciones.

Art. 6º Ningun coche se podrá detener en las bocacalles, excepto en los casos en que se trate de evitar accidentes.

Art. 7º Los animales del tiro deberán llevar en la collera una banda con cascabeles ó campanillas, que se hagan oír á una distancia conveniente para evitar peligros.

Art. 8º Las compañías están obligadas á emplear

agentes, conductores, boleteros y cocheros, cuidadosos y corteses que tengan todo género de atenciones con los pasajeros.

Art. 9º Los cocheros y conductores deberán tener gran cuidado para evitar choques contra los vehículos ó personas de á pié, y sobre todo con los niños, para lo cual irán siempre provistos de un pequeño silbato con que darán la señal de peligro, y con este mismo silbato se hará anunciar la llegada de los coches en los cruceros y bocacalles.

Art. 10. Los conductores están obligados á detener el coche para que los pasajeros suban ó bajen siempre que estos lo soliciten.

Art. 11. No se permitirá la entrada en los coches á personas en estado de embriaguez.

Art. 12. No se permitirá en los coches de pasajeros el transporte de materias explosivas, pestilentes ó grasientas, ni de animales.

Art. 13. Para evitar confusiones en los coches que se dirijan á diferentes lugares, se les pondrán diversas señales distintivas que marquen su destino y clase, llevando cada uno de ellos, un número de orden y los nombres de los puntos extremos de partida y llegada. Los coches de 1ª y 2ª clase se distinguirán por colores.

Art. 14. Se harán los viajes necesarios con el número de coches que exijan el movimiento y la comodidad de los pasajeros.

Art. 15. En los viajes en que la luz artificial sea necesaria, se observarán las siguientes prevenciones:

A.—Las lámparas usadas en los coches deben producir al interior una luz blanca de intensidad suficiente para el buen alumbrado, que no despida humo ni mal olor, y hácia el exterior una luz roja ó blanca que se encenderá antes de comenzar la noche.

B.—La luz roja será para la parte posterior del carro y la blanca para la anterior, para así anunciar la dirección que siguen.

Art. 16. En cada estacion habrá un libro de "Quejas" certificado por el inspector, donde los pasajeros, sin constituirse en acusadores, pueden asentar bajo su firma las quejas que tengan contra los empleados ó mal servicio. El inspector con conocimiento de ellas dará parte al Ministerio, indicando las medidas que crea oportuno dictar.

Art. 17. Las empresas publicarán un "indicador" de sus respectivas líneas, en el cual se dará exacta noticia de las horas de salida de los trenes, número de viajes de pasajeros, y de conducción de efectos, así como de precios de pasaje, coches y viajes extraordinarios, punto de partida y destino de los trenes y nombre de estaciones, paraderos y expendios de boletos, cuidando de cumplir exactamente con cuanto se anuncie en ese "indicador" que estará constantemente fijado en el interior de los coches.

Art. 18. Las empresas, de acuerdo con el inspector,  
Leyes y decretos.—Tomo XXVI.—28.

aumentarán en la noche el número de viajes, pudiendo alterar equitativamente el precio de pasaje, previa autorización del gobierno.

Art. 19. Los conductores y cocheros llevarán siempre en un lugar visible una placa con un número de orden respectivamente, y los cocheros usarán librea.

Art. 20. Los conductores de cada coche tendrán boletos para venderlos allí mismo á los pasajeros que no quieran ocurrir al expendio ó que suban al carruaje en algun punto del tránsito.

Art. 21. Ninguna empresa tiene derecho de cobrar el doble del precio del boleto al pasajero que haya entrado al coche sin él, pues en todo caso allí mismo debe entregársele dicho boleto y recibirse el precio ordinario. La contravencion á este artículo constituye un caso de grave responsabilidad para la empresa infractora.

Art. 22. Las compañías son responsables de las infracciones de este reglamento, en todos los casos que exclusivamente les conciernan. Igualmente lo serán, cuando recayendo la responsabilidad en alguno de sus empleados, no presentaren á éste ó á su respectivo fiador.

Art. 23. Si algun viajero insistiere en infringir alguno de los artículos de este reglamento, y no bastaren á impedirlo las advertencias del conductor, este hará detener el coche en donde encuentre un agente de policía, á quien pedirá auxilio, dando cuenta del caso al mismo agente.

Art. 24. Este reglamento se fijará en un lugar visible en cada coche, así como el "indicador" de que habla el art. 17.

Art. 25. El inspector de ferrocarriles del Distrito federal será el encargado de hacer observar exactamente este reglamento.—*Riva Palacio.*

"Diario Oficial."—Número 19.—Abril 23 de 1877.

NUMERO 207.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Mesa central. Número 137.

Hoy digo al C. General comandante militar del Distrito Federal, lo que sigue:

"El C. Ministro de Justicia, en oficio de 28 de Febrero último, dice á esta Secretaría lo siguiente:

Dí cuenta al C. General en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, con la comunicacion de vd. fecha 21 del actual, en la que inserta un parecer del C. Asesor de la Comandancia militar, sobre si deben entregarse en traslado á los defensores de reos del fuero militar, los procesos instruidos, á fin de que preparen sus defensas, y consulta si no obstante lo expuesto por el mencionado C. Asesor

debe llevarse á efecto la circular de 7 de Setiembre próximo pasado. El mismo C. General, teniendo en consideracion lo prevenido en el artículo 20 de la Constitucion, y lo que para casos semejantes tiene establecido el derecho comun, se sirvió acordar que la circular referida quede aclarada en el sentido de que, bajo conocimiento y con las precauciones acostumbradas, se entreguen en traslado los procesos militares á los defensores, cuando concluida la instruccion y en estado la causa de ser sometida á Jurado, los mencionados defensores los pidan para preparar sus defensas.—Dígolo á vd. para los efectos consiguientes.—Lo que inserto á vd. para su inteligencia y á fin de que se publique por la órden general de la plaza.”

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y demas fines.  
Libertad en la Constitucion. México, Marzo 3 de 1877—Ogazon.—C.

Es copia. México, Marzo 3 de 1877.—José Justo Alvarez, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 19.—Abril 23 de 1877.

NUMERO 208.

Cónsul de Suiza en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.—Habiendo regresado de Europa el Sr. Alberto Kienast, cónsul general de la Confederacion Suiza en México, se ha encargado nuevamente, el 22 de Marzo último, del despacho de dicho consulado, cesando en sus funciones interinas el Sr. Ag. Robert, que le sustituia.

México, Abril 24 de 1877.—José Fernandez, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 21.—Abril 25 de 1877.

NUMERO 209.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de 50 centavos cancelado de la manera siguiente:—Abril 24 de 1877.—Bassols.—Tengo la honra de acompañar á vd., segun lo prevenido por la ley, dos ejemplares del primer tomo de la obra intitu-

lada "La Cocinera Poblana" ó sea una recopilacion de recetas de cocina, repostería, pastelería y confitería que he recopilado de manuscritos, y de cuya obra solicito el derecho de propiedad.

El tomo segundo lo estoy imprimiendo actualmente, y á su terminacion lo remitiré á ese Ministerio como está prevenido.

Espero que, en virtud de ser la recopilacion de "La Cocinera Poblana" un trabajo mio, y por haber cumplido con los requisitos de la ley, se me concederá el derecho que solicito, en lo cual se me hará justicia.

Puebla, Abril 24 de 1877.—*Narciso Bassols*.—(Una rúbrica.)—C. Ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Seccion 2ª.—El C. General en Jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha de ayer, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goce vd. de la propiedad literaria del manual que ha escrito con el nombre de "La Cocinera Poblana y el Libro de las familias."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 25 de 1877.—*Ignacio Ramirez*.—(Una rúbrica.)—C. Narciso Bassols.—Puebla.

Son copias. México, Abril 26 de 1877.—*J. Rivera y Rizo*, oficial mayor interino.

"Diario Oficial."—Número 23.—Abril 27 de 1877.

NUMERO 210.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

Deseando el Supremo Gobierno que los individuos del ejército que tienen negocios pendientes en este Ministerio y no conocen los trámites que se siguen para su despacho, se perjudiquen lo ménos posible en gestiones inútiles; el ciudadano general en jefe, encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien acordar se nombre á vd. para que se encargue como agente intermedio entre los solicitantes y las secciones y departamentos de esta Secretaría, así como para formularles sus pedidos á los individuos de tropa, en el concepto de que recibirá vd. á los interesados en las horas de oficina, en el local

que le señale al efecto el ciudadano jefe del departamento de Estado Mayor de esta misma Secretaría.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 25 de 1877.—*Ogazon*.—Ciudadano teniente coronel Eulogio Zepeda.—Presente.

Es copia.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 23.—Abril 27 de 1877.

NUMERO 211.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gebernacion.—Seccion 2ª

El C. general en jefe del ejército, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á quien dí cuenta con la nota de vd. fecha de ayer, en que consulta si las facultades de la direccion sobre los establecimientos de beneficencia están limitadas á la ciudad de México ó se extienden á todo el Distrito federal, ha tenido ha bien acordar se diga á vd. en contestacion, que están á cargo de la direccion de beneficencia pública todos los establecimientos de este objeto, así de la capital como de las municipalidades foráneas del Distrito; de manera que todos los individuos de él tienen derecho á la asistencia que les imparte el gobierno.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. como resultado de su consulta.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 21 de 1877.—*P. Tagle*.—Ciudadano vicepresidente de la direccion de beneficencia pública.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 24.—Abril 28 de 1877.

NUMERO 212.

Cónsul de Alemania en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Con motivo del fallecimiento del Sr. D. Estéban Bencke, cónsul general del Imperio Aleman, residente en esta capital, esta Secretaría ha concedido autorizacion al Sr. D. Enrique B. de Boguslawski, secretario de la legacion alemana, para que, interinamente, desempeñe las funciones de dicho cónsul general.

México, Abril 27 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 26.—Mayo 1º de 1877.

## NÚMERO 213.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, á todos los habitantes de la República, sabed:*

Que en cumplimiento del art. 5º del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y de conformidad con el acuerdo de la Cámara de diputados del día 21 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano para que con arreglo al art. 58 de la Constitucion, proceda á la eleccion de senadores al Congreso de la Union.

“Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán en los dias señalados y segun las prescripciones establecidas en la ley de 12 de Febrero de 1856, y las secundarias conforme á la de 15 de Diciembre de 1874. El Senado se instalará el día 15 de Setiembre próximo.

“Art. 3º Por esta vez, los colegios electorales votarán un primer senador propietario y un primer suplen-

te de él; y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados seran los que salgan del Senado el 15 de Setiembre de 1878, y los primeros el 15 de Setiembre de 1880.

Art. 4º Por esta vez tambien, la mesa de la diputacion permanente de la Cámara de diputados presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

Art. 5º Los senadores al tomar posesion de su cargo harán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion, su Acta de reformas de 25 de Setiembre de 1873, y Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacion Nacional de México, á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 2 de 1878.—*P. Tagle*.—C. . . .

“Diario Oficial.”—Número 28.—Mayo 3 de 1877.